

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82265

Ref. Expediente N° SD2025/0027931

Por la cual se ordena el archivo de una solicitud de depósito

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 28 de marzo de 2025, ANTAÑO PRODUCCIÓN S.A.S., presentó la solicitud de depósito del Nombre Comercial **ANTAÑO PRODUCCION S.A.S.** (Mixto).

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 5794 de fecha 23 de abril de 2025, se requirió a la sociedad ANTAÑO PRODUCCIÓN S.A.S. para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del mismo, aclarara determinados puntos de su solicitud así:

1. La clase o clases en que van relacionadas las actividades del empresario, puesto que no fueron señaladas en la solicitud.
2. Las actividades de manera específica que hace referencia en su solicitud con la expresión "en general con los productos relacionados con alimentos y bebidas en general".

TERCERO: Que el interesado dio respuesta al requerimiento efectuado por la administración en el término en que ello era procedente.

CUARTO: Que el artículo 17 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece:

"ART. 17.- Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento."

REQUISITOS

De la norma transcrita se deduce la necesaria concurrencia de los siguientes requisitos para que haya lugar a la sanción establecida en el artículo 17 del C.P.C.A.

Resolución N° 82265

Ref. Expediente N° SD2025/0027931

- 1. Los documentos proporcionados por el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir.*
- 2. Requerimiento de la administración por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que se aporte los documentos que hagan falta, o se hagan las aclaraciones pertinentes.*
- 3. Efectuado el requerimiento para que se completen los requisitos, se aporten los documentos o las informaciones, y el solicitante no da respuesta al mismo, en el término de un (1) mes, término legal establecido para el efecto.*
- 4. Vencido el término establecido en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente.*

QUINTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 23 de mayo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que indica que las clases relacionadas con las actividades del empresario son la 29, 30, 32 y 35, y que estas actividades corresponden a la producción y comercialización de cervezas.

No obstante, se advierte que las clases 29 y 30 no guardan relación con dichas actividades, pues la producción y comercialización de cervezas se encuentran exclusivamente en las clases 32 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

En consecuencia, aunque se especificaron correctamente las actividades a identificar, la respuesta no cumple con el requerimiento al no señalar de forma adecuada las clases correspondientes conforme a las actividades descritas en la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento del depósito del Nombre Comercial **ANTAÑO PRODUCCION S.A.S.** (Mixto).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la solicitud de depósito del Nombre Comercial **ANTAÑO PRODUCCION S.A.S.** (Mixto) tramitado en el expediente indicado en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a **ANTAÑO PRODUCCIÓN S.A.S.**, solicitante del depósito, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 14 de octubre de 2025

Resolución N° **82265**

Ref. Expediente N° SD2025/0027931



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

